

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: PERTENENCIA de LUIS ANTONIO VARGAS
RODRIGUEZ y otros contra ROBERTO RODRIGUEZ
MORA y otros
Rad: 110013103003-2010-00726-00
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 373 del CGP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de ROBERTO RODRÍGUEZ MORA, MARÍA PUREZA RODRÍGUEZ MORA, GUSTAVO RODRÍGUEZ MORA, ANAIS RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ MORA, LUIS MARÍA RODRÍGUEZ MORA, GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ETELVINA RODRÍGUEZ DE BERNAL, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLADYS RODRÍGUEZ, YUDY NANCY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCÍA, CENEN GREGORIO RODRÍGUEZ GARCÍA, ROSA RODRÍGUEZ GARCÍA, ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA, BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA, LUZ HELENA RODRÍGUEZ GARCÍA, Y BEATRIZ GARCÍA, siendo herederos determinados de SAMUEL VICENTE RODRÍGUEZ MORA (q.e.p.d), PEDRO ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HELIO HERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,

MARTHA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Y CARMEN JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, siendo herederos determinados de LUIS MARÍA RODRÍGUEZ MORA (q.e.p.d), GLORIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HORTENSIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Y ROSA TULIA RODRÍGUEZ siendo herederos determinados de RAÚL RODRÍGUEZ MORA (q.e.p.d) y demás herederos indeterminados y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble denominado “RAYGRAS”, inmueble que hace parte del lote de mayor extensión denominado “EL PORVENIR” antes “CASA DE TEJA” distinguido con la matrícula inmobiliaria matriz número 50S-933559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, cedula catastral 10413000500000000, CHIP AAA01560RPA, a fin de que previo el trámite de un proceso de pertenencia se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Primero: Que mediante sentencia se declare que los señores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble denominado “RAYGRAS”, inmueble que hace parte del lote de mayor extensión denominado “EL PORVENIR” antes “CASA DE TEJA” distinguido con la matrícula inmobiliaria matriz número 50S-933559 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, cedula catastral 10413000500000000, CHIP AAA01560RPA.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula citado anteriormente siendo de mayor extensión y se dé apertura a un folio de matrícula independiente.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones trae el libelo los que se exponen:

Que los señores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ bien ejerciendo actos sobre el predio mencionado en la

pretensión primera de la demanda, en calidad de poseedores desde el año 1970, posesión que ejercían conjuntamente con la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.), quien falleció el 16 de julio de 2009.

Agregan que desde el año 1970 los señores padres de los demandantes - MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.) y los aquí actores conjuntamente son reconocidos como dueños por la comunidad, entre ellos por los testigos llamados al pleito.

Que los demandantes han ejercido posesión sobre el lote de terreno permaneciendo en el predio de una forma ininterrumpida, quieta, tranquila y exclusiva, asumiendo de forma individual los gastos de mantenimiento del inmueble, el pago de los impuestos, sin que nadie más ocupe en algún sentido en relación con el inmueble.

Que han permanecido con el animus y el corpus en el inmueble, durante todo el tiempo, sin que nadie haya pretendido si quiera disputarle los derechos que ejerce sobre el bien.

T R A M I T E

Por auto del 15 de diciembre de 2010, fue admitida la demanda, en el que se dispuso correr traslado a la parte demandada y demás personas indeterminadas.

De la totalidad de personas que hacen parte del extremo demandado, solo contestaron la acción, por medio de apoderado judicial, y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; CENEN GREGORIO RODRÍGUEZ GARCÍA, MARTHA DORIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PEDRO ANGÉL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GARCÍA, LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, FLOR MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUZ HELENA RODRÍGUEZ GARCÍA, ANA BEATRIZ GARCÍA DE RODRÍGUEZ, MARIA ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA, MARIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA, CARMEN ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, ALBA AURORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN JULIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CARMEN JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANAIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Siendo así que de los demás demandados, algunos se tuvieron notificados por aviso y otros fueron emplazados y al no producirse su concurrencia al litigio se procedió a asignarles curador ad litem, y por intermedio del mismo fueron notificados del auto admisorio de la demanda quien dentro del término contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 31 de octubre de 2016 fueron decretadas las pruebas, - recepción de testimonios e inspección judicial - con acompañamiento de perito, la diligencia se realizó el 22 de agosto de 2017 y en aquella oportunidad se practicó el interrogatorio de parte al demandado, Miguel Ángel Rodríguez García, dejando la constancia que ningún otro demandado se hizo presente.

A su turno se tomaron los testimonios del señor EFRAIN PÁEZ MENDOZA, JORGE ADELMO VILLALBA CAGUA, ANICIO GÓMEZ GÓMEZ, dejando la constancia que ninguno de los otros testimonios solicitados se recibieron, dada la no comparecencia de los interesados.

Además en adiado del 17 de julio de 2017 se ordenó oficiar a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 *Ibidem.*, a fin de que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar, así mismo en providencia del 15 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora con el fin de que instalara una valla en el predio objeto de usucapión de conformidad a los parámetros fijados en el artículo citado en reglones anteriores.

En providencia del 10 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 y 375 *Id.*

Practicada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, y por lo mismo el proceso debe ser desatado mediante pronunciamiento de mérito, cuando además, no se evidencia tipificación de causal de nulidad generadora de invalidez de la actuación cumplida.

2. Ejercitan los demandantes en este proceso la pretensión de pertenencia que consagra el art. 375 del estatuto procesal, a la que sirve de pilar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que en su favor alegan, en relación con el bien determinado en el libelo incoatorio.

3. La prescripción, institución que consagra el art. 2512 del C.C., constituye un instrumento que posibilita, la extinción de los derechos que se pueden tener sobre las cosas por la falta de ejercicio oportuno de las acciones legales, caso en el cual se la denomina extintiva, o la adquisición de ellas por haberlas poseído, evento en el cual es denominada adquisitiva, y esta puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción adquisitiva invocada en el sub-lite es la extraordinaria, estando por tanto supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión.

b.- Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso.

c.- Que esa posesión haya sido ininterrumpidamente, y,

d.- Que haya sido poseída por el término legal con ánimo de señor y dueño.

Determina el artículo 762 del C.C., que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

De este postulado legal, emergen los elementos que la constituyen, a saber, el *corpus* o elemento objetivo que se traduce en la aprehensión física, material del bien objeto de usucapión y, en el ejercicio sobre él de actos de señorío, que son los que en últimas exteriorizan el otro elemento que la configura, el *ánimus*, de orden subjetivo, propio del fuero interno del individuo y por el cual no reconoce sobre el bien que posee dominio ajeno.

4. Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente para establecer si se acreditó la concurrencia de tales requisitos.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares.

Frente al segundo requisito se tiene que el inmueble fue debidamente identificado y alinderado en la diligencia de inspección judicial y con el dictamen rendido, por lo que no hay razón para pensar que pueda tratarse de un bien distinto al relacionado en la demanda.

En lo que respecta al tercer y cuarto requisito se tiene que la posesión material se estructura cuando se logra establecer que se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, es decir, cuando se verifica la concurrencia de los dos elementos esenciales, esto es: el animus y el corpus.

El animus es la convicción que tiene el poseedor de ser el dueño del bien, desconociendo en todo momento dominio ajeno y, el corpus se refiere al elemento material o externo, consistente en un conjunto de actos ejercidos sobre el bien, los cuales solamente le da derecho al dominio y por ende propios de quien se considera dueño.

5. Ahora bien, debe decirse lo decantado por la jurisprudencia y doctrina, en lo concerniente a que, toda y cada una de las decisiones que el órgano judicial emita, debe estar respaldado en material probatorio aportado en las etapas pertinentes, sin violación de derechos fundamentales por cuanto afectando estos últimos viciarían lo recaudado de nulidad. Dicho lo anterior, también es cierto, lo regulado por el artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente, entregando así una carga a la parte interesada de probar los supuestos de hecho que son base de las pretensiones de la demanda o de su contestación, teniendo así y para el caso que nos ocupa que quien pretenda la declaración de una propiedad a nombre suyo o de varios, deberá acreditar que cumple con los requisitos completos y totales que se citaron en renglones anteriores de esta providencia.

Se verifica así los fundamentos fácticos y las pretensiones que se invocaron en la demanda por parte de los demandantes, y se otea que no existe duda que los actores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS

DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, en la actualidad son los poseedores del 100% de derecho de dominio sobre el bien objeto del litigio, el cual estuvo según el decir de aquellos en cabeza de MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.), hasta el último día de vida de estos.

Lo expuesto hasta aquí, tiene un sustento jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de abril de 1944, en la que se dijo;

“Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso.

Es, pues, la doctrina de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada copartícipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente. Con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión esta sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el Juzgador y a una estricta interpretación”

De lo anterior se infiere de forma diáfana, que la posesión del comunero apta para prescribir, debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, desconociendo, por añadidura, el derecho a poseer de los que también son titulares “pro indiviso”, es decir, de los demás copartícipes sobre el bien común; lo cual debe comportar conductas repetidas constantemente que por su contenido visible sirvan para poner en evidencia, que aquello que pudo ser un estado inicial de coposesión, ya no lo es, por que uno o varios de los copartícipes, entró a ocupar el lugar de aquel o aquellos y por lo mismo se viene comportando como señor y dueño sobre la parte de quienes han sido demandados.

Ahora bien, se debe verificar si los demandantes LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS

DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, acreditaron o no la posesión material sobre el 100% del inmueble, cuyo dominio pretenden, durante más de diez (10) años, siendo reconocidos como señores y dueños por los vecinos de su comunidad, para el efecto se procede a analizar el acervo probatorio practicado dentro del presente asunto.

De la documental aportada con la demanda se tiene que LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, han ostentado el 100% del inmueble desde 16 de julio de 2010, fecha está en que la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) falleció, hecho que da fe la manifestación de los actores en la demanda “...los señores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ , vienen ejerciendo actos sobre el predio mencionado en el hecho primero, en calidad de poseedores desde el año 1.970, posesión que ejercían conjuntamente con su señora madre MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS, quien falleciera el día 16 de julio de 2009”¹

Como quiera que se encuentra determinada la época en la que los demandantes obtuvieron el 100% del bien inmueble con el animus de señores y dueños, se procede a analizar el acervo probatorio a efecto de dilucidar si a partir del 16 de julio de 2010 estos se comportaron como señores y dueños frente al vecindario donde se ubica el inmueble objeto de proceso.

A saber, el testigo JORGE ADELMO VILLALBA señaló conocer a los demandantes desde el año 1985, agregó que tuvo como dueños a MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.) quienes eran los papás de los actores, hasta el último día de vida de aquellos, y que entre todos se encargaban de la parte del lote que la comunidad los tiene bajo el mismo concepto.

Por su parte EFRAIN PAEZ MENDOZA señaló que no tiene vínculo familiar con los actores, informa que tiene arrendada la finca a los demandantes, él los conoce hace 20 años, primero el conoció al papá de ellos quien desde un inicio le arrendó el

¹ Hecho 2° de la demanda, folio 21 C.1

predio solo dos años porque él murió, siendo los actores los que entregan desde tal fecha el bien para el uso de siembra, les cancela anual el arriendo pagó como último canon la suma de cuatro millones de pesos, ahora bien en lo que atañe en la calidad que esta los reconoce a los demandantes sobre el bien, dijo que ellos son dueños del mismo, por cuanto el predio había sido heredado de sus padres a ellos.

Sumado a lo narrado, el declarante ANICIO GOMEZ GOMEZ, en su relato manifestó que él conoció el predio desde que vivía el señor HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.) siendo este dueño, cuando el señor Horacio compartía la propiedad con MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.), y que después de la muerte de ellos son los aquí demandantes lo dueños del lote.

A su turno el demandado, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ, señaló que es sobrino de MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) a quien le entregaron el lote, por una promesa de venta, aclaró que desde la muerte de MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.) los aquí demandantes han ejercido la posesión del lote y que todos los vecinos tienen como dueños a los actores,

Agregó que MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.), sembraban, papa, cebolla y demás, de manera permanente e ininterrumpida hasta que cada uno de ellos dos murió, uno en el 2003 y el otro 2009 o 2010, afirmó que cuando los dos citados vivían estaban ahí como hijos, ya después como dueños.

El Despacho resalta que todos los testigos señalaron que tanto ellos como la comunidad del barrio donde se ubica el inmueble en cuestión, reconocen a LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ, como los propietarios del lote y que nunca han sido molestados en su posesión por parte de persona alguna, autoridad judicial y/o administrativa.

Ahora bien todos y cada uno de los citados señalaron también que los propietarios del predio también fueron los señores MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.), hasta el último día de su vida, afirmación que se suma lo aceptado por los demandantes en la pregunta No. 3 del cuestionario calificado por este despacho en la diligencia de inspección judicial, la cual obra a folios 559 al 560 de este cuaderno.

Teniendo así por demostrado que los demandantes detentan la posesión del 100% del bien inmueble objeto del litigio desde que la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.), falleció, ya que no obra prueba alguna al interior del expediente, -testimonial o documental, que pruebe la forma exclusiva y excluyente con que los señores LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ ejercieron la posesión del 100% del bien inmueble, estando en vida MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.), ya que la comunidad en general los tenía a ellos como dueños del predio y dejaron de serlo cuando aquellas fallecieron 16 de julio de 2009 y 20 de agosto de 2003 respectivamente, datos que se extraen de los Registros Civiles de Defunción aportados con la demanda obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno 1.

Así las cosas, se verifica que el lapso prescriptivo alegado por LUIS ANTONIO VANEGAS RODRÍGUEZ, LUIS HORACIO VANEGAS RODRÍGUEZ, FLORA MARINA VANEGAS DE MONTAÑA, MARÍA ANAIS VANEGAS DE GONZÁLEZ, MARÍA ELENA VANEGAS RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA VANEGAS DE RODRÍGUEZ a su favor, deberá contabilizarse desde el 16 de julio de 2009, data en el que falleció la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) pues, como ya se dijo la última nombrada era poseedora en comunión del 100% del predio objeto del litigio, lote que buscan se tenga como propio los demandantes por medio de esta acción.

Sumado a lo dicho, se debe tener en cuenta que los demandantes afirmaron en el escrito de la demanda que la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) ejerció hasta el último día de su vida la posesión con ellos la cual venía siendo desempeñada desde hace más de 30 años, demostrando así, que los demandantes tenían y reconocían dominio ajeno a favor de la señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) y que entraron en posesión de la totalidad del dominio del lote hasta tanto ella falleció

En consecuencia, desde la muerte de MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.), e inclusive el fallecimiento de HORACIO DE JESUS VANEGAS (q.e.p.d.) y la radicación de la demanda no se superó el lapso decenal que necesita una acción de esta índole para tener prosperidad.

Por último, con fundamento en el numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso no se condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

DECISIÓN

5. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Sin condena en costas por no aparecer causadas conforme a lo previsto en el numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7905bf59ea4660a16a50719dcb5c4ce8ecbeef840de0a59db9de5a1a9c0d43

Documento generado en 14/09/2020 04:56:48 p.m.